



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicasio Cordero Pérez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró improcedente la acción constitucional de amparo intentada por el señor Nicasio Cordero Pérez el catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de Pasaportes y su director, Ramón M. Rodríguez.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Nicasio Cordero Pérez mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Nicasio Cordero Pérez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Pasaporte mediante el Acto núm. 268-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo al 70.3 de la Ley 137-11, por no ser aplicable al amparo de cumplimiento, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción Constitucional de Amparo intentada por el señor NICASIO CORDERO PÉREZ, en fecha catorce (14) de julio de 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y su director, RAMÓN M. RODRÍGUEZ, en razón de que la parte accionada no se ha negado a la entrega del documento solicitado, sino que se encuentra condicionada a que el accionante se someta al protocolo de depuración.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Los fundamentos dados por el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

8. Que la parte accionante mediante la presente acción pretende que se le ordene a la parte accionada, Dirección General de Pasaportes la entrega al accionante señor NICASIO CORDERO PÉREZ, de la libreta de pasaporte, en virtud del acto No. 382/2017 de fecha 05/07/2017, instrumentado por el Ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que le intima para tales fines.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes, en la especie, se ha interpuesto una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto:*

10. *Artículo 104: "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento";*

11. *Artículo 108: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los proceso de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley".*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: "una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 1371 l, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento".*

13. *Que la cuestión controvertida en la presente acción consiste en determinar si la actuación de la Dirección General de Pasaporte y su Director el señor Ramón María Rodríguez, de no emitir la libreta de pasaporte requerida por el accionante mediante el Acto de Alguacil No. 382/2017 de fecha 05 de julio de 2017, vulnera el derecho fundamental invocado por éste.*

14. *Que la Dirección General de Pasaportes es una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 208 sobre Pasaportes, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a solicitud de los interesados, expediría los pasaportes, previo al cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.*

15. *Que de lo anterior se desprende, que la parte recurrente debe cumplir con las formalidades requeridas para la expedición de su pasaporte, en la especie, no es controvertido que las huellas dactilares del señor NICASIO CORDERO PÉREZ, presentan alteraciones, y la entrega del documento en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión está precedida de que éste se someta a un proceso de depuración ante la institución accionada, requisito que no ha cumplido la parte accionante, motivo por el cual la parte accionada se ha visto impedido de la entrega del pasaporte.

16. Que la parte accionada manifestó en la audiencia celebrada al efecto que al accionante se le informó cuales eran las razones por las cuales no le había sido entregada su libreta de pasaporte y se le invitó a someterse al procedimiento que establece el protocolo en el caso de que las huellas dactilares no coincidan con las del solicitante.

17. De lo anterior se puede concluir que, si bien es cierto que el accionante establece en sus conclusiones que la accionada debe cumplir con la Ley No. 137-13 sobre los Derechos y Deberes de los Ciudadanos, a los fines de que le sea entregado dicho pasaporte, no menos cierto es, que el Decreto No. 140-99 (Sobre la responsabilidad y seguridad de la emisión, venta y control de las libretas de Pasaportes), establece que de conformidad con lo que establece la Ley No. 208, de fecha 8 de octubre de 1971, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores es la institución encargada de expedir los pasaportes en sus tres clases, esto es, diplomáticos, oficiales y ordinarios, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de las formalidades que se requieren al efecto; así como también el artículo 1 del referido decreto establece lo siguiente: la Dirección General de Pasaportes, además de su funciones como institución encargada de expedir los pasaportes ordinarios, tendrá la responsabilidad de la administración, diseño, confección, control, seguridad, distribución y venta de las libretas para esta clase de pasaportes.

18. Que además del contenido del literal e) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, antes mencionado, es claro en el sentido de que el Amparo de Cumplimiento no procede cuando mediante el mismo lo que se persigue es el cumplimiento o ejercicio por parte de la Administración Pública de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

potestades que la ley expresamente le ha calificado como discrecionales, cuestión que precisamente se advierte en la especie, conforme a los argumentos presentados por las partes y el artículo I del artículo antes indicado, la presente acción de amparo resulta improcedente además, en razón de que la parte accionada, Dirección General de Pasaportes no ha negado la entrega del documento solicitado, sino que su entrega se encuentra condicionada a que el señor NICASIO CORDERO PÉREZ se someta al protocolo de depuración, establecido por la ley; en tal sentido entendemos declarar improcedente la presente acción de amparo, en aplicación del 108 literal d y e, de la Ley 1371 I, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimentos de la acción que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Nicasio Cordero Pérez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 15 de mayo del año Dos Mil Diecisiete 2017, el señor NICASIO CORDERO PEREZ, deposito la solicitud de pasaportes conjuntamente con las documentaciones requeridas anexas al presente acto; que no obstante a este la dirección general de pasaporte no le otorgo su pasaporte sin ninguna repuesta hasta el día de hoy, por lo que este tiene que recurrir a sus abogados los cuales le notifican el acto No. 382-2017 de fecha 5 del mes de Junio del año 2017, contentivo a intimación y entrega de pasaporte que la institución hizo caso omiso del requerimiento, por lo que en fecha 14-7-2017, fue solicitado el recurso de amparo por ante la el tribunal administrativo, esto basado el accionante en que le afecta salir del país específicamente por poseer posee la residencia española y el hecho de no tener su pasa porte le impide viajar a esta ciudad en la actual tiene empresas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros bienes que se encuentra en el abandono esto sin hablar que su nudo familiar esta en vilo ya que su esposa e hijos y demás familiares también reside en España, por lo que el amparo fue interpuesto por violación a derechos fundamentales como son de los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, estableciendo a que en fecha de hoy aun no le ha sido otorgado su pasaporte, sin ninguna justificación ni explicación.

b. A que en el presente proceso la segunda sala del tribunal administrativo estaba apodera de un recurso de amparo por violación a derechos fundamentales que en el marco de los debates se aportaron al tribunal documentos y piezas con los cuales se demostraban las violaciones a derecho constitucionales, como son el hecho a violación a la dignidad humana de que toda persona tiene derechos a su documento en el caso de NICASIO CORDERO PEREZ la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE es está objetando su pasaporte sin ningún, tipo de señalamiento por lo que violenta su derecho al libre tránsito, que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES no establece ninguna causa para la no entrega de pasaporte, que en ningún momento se debate ninguna de la partes alegaron violación a la ley, sino solo el derecho constitucional, por lo que no entendemos por qué el tribunal se destapa con un fallo diferente al que estaba apoderado.

c. (...) el Juez-Aquo no valoro ni se refirió al pedimento hecho por el accionante en su acción de amparo en el cual establecida el derecho a la igualdad el juez de amparo a diferencia del juez ordinario para dictaminar si es admisible la acción tiene que basarse en la no existencia de la conculcación del derecho que se dice violado que en el caso en cuestión demostramos que la dirección general de pasaporte le entrego a nuestro patrocinado un documento con el cual el retiraría el pasaporte lo que indica que este fue sometido a todo el rigor de solicitud del mismo no como dice la sentencia que este no se ha acogido a cogido al protocolo de solicitud de pasaporte por lo que este honorable tribunal debe acoger como buena y validez la acción de amparo interpuesta por el señor NICASIO CORDERO PEREZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que el señor NICASIO CORDERO PEREZ, solicita por ante la Dirección General de pasaporte, la emisión de pasaporte y luego de pagar todo los impuestos y llenar todo los requisitos de lugar, esta dirección le entrega formulario de solicitud de Expedición de Pasaporte para que en un plazo de 24 horas por lo que al no entregarle su libreta de pasaporte esto ha conllevando un silencio administrativo, por lo cual nuestro representado le notifica el acto le íntima y le solicita la entrega del mismo lo cual a la fecha no se ha cumplido.

5. Hechos y argumento de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Pasaportes, pretende el rechazo del recurso de revisión. Para sustentar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que en fecha 11-01-2017 el SR. NICASIO CORDERO PEREZ, dejó un proceso abierto de solicitud de Pasaporte por Renovación por Perdida Servicio VIP. Formulario No. BR-26630 en la ciudad Barcelona—España. Una vez en la ventanilla, el recurrente presenta dificultad con sus huellas dactilares, por lo que se les invitó a pasar por la Embajada Dominicana en dicha ciudad con el fin de depurar sus huellas dactilares, ya que presentan discrepancias con las que aparecen en el sistema de datos de la institución, pero el SR. NICASIO CORDERO PEREZ haciendo caso omiso a dicha petición nunca se presentó, y prefirió viajar y entrar al país con una carta de ruta.

b. A que los departamentos de Anti fraudes Investigación, procedieron a realizar el proceso interno de depuración en la base de datos de la institución, pudieron percatarse de que ciertamente existen discrepancias entre las huellas dactilares que reposan en sus pasaportes emitidos anteriores con vigencias de seis años (2008—2014 y 2014—2020) y con las que se verifican en esta solicitud del año 2017. En ese sentido, procedimos a remitir el expediente por ante los Organismos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigaciones y de Seguridad Nacional e invitar nueva vez al hoy recurrente a cooperar con los mismos, y agotar el proceso de depuración por ante los organismos antes mencionados, pero el SR. NICASIO CORDERO PEREZ no cooperó con dicho proceso.

c. Que las huellas dactilares forman parte integral, exacta e inequívoca de la identidad de las personas, que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, siendo una institución que pertenece a los organismos de seguridad nacional, no debe ni puede emitir un pasaporte a un ciudadano que ostente dos tipos de huellas y que probablemente podría tener doble identidad.

d. A que las Instituciones están llamadas a jugar los roles para lo cual fueron creadas y que en este caso la Dirección General de Pasaportes estaría violando todas las reglamentaciones nacionales e internacionales, al otorgar la libreta de pasaporte a un ciudadano que no cumple con los requisitos de la ley determinados para ellos, como es en este caso que el SR. NICASIO CORDERO PEREZ no puede demostrar a la Dirección General de Pasaportes que es la misma persona a quien se le ha emitido el pasaporte anteriormente, ya que sus huellas dactilares no coinciden con las que reposan en el sistema de la Institución.

e. A que la Dirección General de Pasaportes procede de manera irresponsable a emitir el pasaporte del SR. Nicasio Cordero Perez estaría violando lo expresado en la ley 208 de Pasaportes en su Artículo precedentemente citado, y el artículo 155 Código Penal Dominicano, el cual establece “el oficial público que, a sabiendas, expidiere pasaportes bajo un nombre supuesto (entiéndase datos alterados), será castigado con prisión seis a dos años”, en virtud de que estaríamos emitiendo un pasaporte a una persona que no ha podido demostrar su identidad por los medios establecidos por esta institución, como son la comparación de huellas dactilares actuales con las ya existentes en nuestros archivos y aportadas por el accionante personalmente en su solicitud de pasaporte anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles y de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para sustentar dicha pretensión, alega lo siguiente:

- a. A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.*
- b. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*
- c. A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notificó la sentencia recurrida al señor Nicasio Cordero Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Certificación de análisis forense núm. 735-2018, emitida por la Subdirección Central de Policía Científica el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se hace constar que las huellas dactilares que corresponden al señor Nicasio Cordero Pérez presentan alteración quirúrgica en ambas manos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nicasio Cordero Pérez interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Pasaportes, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad la emisión de la libreta del pasaporte de la cual es titular.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró improcedente, en razón de que la accionada no se ha negado a la entrega de la referida libreta de pasaporte, sino que condicionó dicha entrega a que se agotara el protocolo de depuración. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicasio Cordero Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Nicasio Cordero Pérez, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación dada por Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

d. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto el cinco (5) de octubre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), resulta que entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron seis (6) días hábiles y francos, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, ya que la parte recurrente tenía hasta el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) para depositar el mismo.

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Nicasio Cordero Pérez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nicasio Cordero Pérez; a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario